

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO  
TELEFAX 7334531****Acción de tutela**

Rad. 520013187001 2016 00643 00

**Fallo No. 012**

San Juan de Pasto, once (11) de enero de 2017

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se ocupa el Juzgado de decidir la acción de tutela interpuesta por MALORY JEANINNE LOPEZ SOLARTE obrando a nombre propio, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, por la posible vulneración de sus derechos fundamentales a la Igualdad, Protección de las personas con debilidad manifiesta, Derecho de Petición, al Trabajo, Libertad de Profesión u Oficio y Debido Proceso.

**LA DEMANDA**

MALORY JEANINNE LOPEZ SOLARTE, obrando a nombre propio interpuso acción de tutela dirigida contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en torno a que se declare la vulneración de los derechos fundamentales a la Igualdad, Protección de las personas con debilidad manifiesta, Derecho de Petición, al Trabajo, Libertad de Profesión u Oficio y Debido Proceso, vulnerados al no haberse resuelto de fondo la solicitud elevada el 26 de agosto de 2016.

**SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En forma comprimida los supuestos narrados por la demandante son:

Manifiesta que una vez obtuvo su título de medicina, con el fin de prestar el Servicio Social Obligatorio, participó en el sorteo para adjudicación de plazas ante el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, correspondiéndole su desempeño en el Centro de Salud del Municipio de Ancuya Nariño.

Da a conocer que se le informó en el Centro de Salud asignado, que debía laborar en turnos de urgencias de 24 horas, comprendidos en jornadas de 7 de la mañana a 7 de la mañana del día siguiente y continuar prestando el servicio en consulta externa de 7 y media de la mañana a 4 de la tarde, turno

luego del cual debía servir con disponibilidad completa, situación que excede sobre manera la jornada máxima legal de 66 horas semanales, pues asciende a 108 horas semanales.

Informa que manifestó su inconformidad ante el Gerente de la ESE, quien no ofreció ninguna solución y emitió el acto administrativo de nombramiento, al cual se anexó la misma relación de turnos que se había protestado, razón por la cual la demandante no firmó el documento.

Agrega que el 26 de agosto de 2016, elevó petición ante el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, dando a conocer la situación y solicitando que se le exima de la sanción establecida en el artículo 13 de la resolución 1058 de 2010, parágrafo 3 y en consecuencia se asigne directamente una plaza para desarrollar el servicio social o subsidiariamente se le permita participar en el próximo sorteo.

Argumenta que la sanción impuesta en la normatividad precitada, no podía serle aplicada, pues en la petición administrativa se plasma un fundamento legal que respalda y justifica la no aceptación del nombramiento, adicional a su condición de madre soltera.

Frente a la petición, recibió una respuesta en la cual se le informa que su caso fue revisado y que se estableció que su petición no es favorable por cuanto la situación expuesta en la solicitud no se encuentra dentro de las causales de exoneración establecidas en la Resolución 1058 de 2010, que reglamenta el Servicio Social Obligatorio.

Acusa la demandante que el ente demandado, desvió la petición pues ella nunca pretendió la exoneración del servicio social, sino la adjudicación de una plaza de manera directa o el levantamiento de la sanción para poder participar de nuevo en un sorteo, razón por la cual considera que la respuesta emitida vulnera su derecho fundamental de petición por no resolver de fondo su solicitud.

### **PRETENSIONES**

Se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándose a la accionada que se emita en plazo de 48 horas, la respuesta que resuelva de fondo la solicitud fechada 26 de agosto de 2016 y finalmente se ordene que se exonere a la demandante de la sanción, al encontrarse frente a un desistimiento justificado.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual se entrega en el juzgado el 26 de diciembre de 2016 a la 5:41 de la tarde y al cumplir los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, se admite a primera hora del día siguiente, ordenando el traslado de la demanda y vinculando de manera oficiosa al Municipio de Ancuja.

Sobre la medida provisional solicitada, se aclara que por la fecha y hora en la cual se entregó la tutela al despacho, ya no resultaba procedente el decreto,

pues el sorteo se realizaría el 26 de diciembre y se reitera que la demanda se allegó ese día a las 5:41 de la tarde.

Con auto de 6 de enero de 2017, se procede a vincular al Centro de Salud de Ancuya, y se solicita documentación puntual tanto a la demandante como a la entidad demandada.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, con oficio de fecha 02 de enero de 2017, presenta su informe manifestando principalmente que analizó el caso de la actora y respondió la solicitud elevada. Que la demandante no demostró la supuesta excesiva carga laboral. Que no estaba incurso en justa causa para presentar la renuncia al cargo toda vez que la excesiva carga laboral no fue demostrada. Que no es una de sus facultades el asignar plazas de manera directa pues se debe agotar los procedimientos legalmente establecidos. Que la petición se resolvió con todos los requisitos de forma y fondo, pues la solicitud no contaba con elementos materiales probatorios que permitan demostrar un horario injusto. Adicionalmente, informa que respondió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante frente a la sanción y aporta copia del escrito de petición y de la respuesta.

Frente al requerimiento puntual del despacho, el IDSN remite la totalidad de los anexos presentados por la solicitante, entre ellos la petición, la documentación médica y registro civil de su hija y la relación de turnos del Centro de Salud.

El Municipio de Ancuya respondió la presente demanda evidenciando la falta de legitimación por pasiva.

El Centro de Salud de Ancuya, fue notificado vía correo electrónico pero no emitió ninguna respuesta.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En esta oportunidad esta judicatura determinará si ¿el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, ha vulnerado los derechos invocados, principalmente el derecho fundamental de petición de la demandante MALORY JEANINNE LOPEZ SOLARTE, al no responder de fondo la petición elevada el 26 de agosto de 2016?

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **COMPETENCIA**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, y el Decreto 2591 de 1991, esta Judicatura es competente para resolver la acción impetrada.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el Derecho fundamental de todas las personas a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna, de fondo y en forma clara y precisa.

La Corte Constitucional en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del derecho de petición así:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."*

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso corresponde a esta judicatura analizar si la entidad accionada, de acuerdo con los hechos narrados, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante y otros derechos derivados de éste, al no haber respondido de fondo la solicitud elevada desde el 26 de agosto de 2016.

Tenemos inicialmente que las autoridades deben responder las solicitudes presentadas, dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.

La regla general respecto al término para resolver las peticiones de tipo administrativo es la consagrada en el artículo 14° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

#### **"TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.**

*<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” Subrayas fuera del texto original.

La Corte Constitucional en sentencia T- 149 de 2013, analizó frente al derecho de petición:

**“...4. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.**

4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado<sup>[13]</sup>, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).<sup>[14]</sup>

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.<sup>[15]</sup>

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984<sup>[16]</sup>, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición<sup>[17]</sup>, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.<sup>[18]</sup>

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades.<sup>[19]</sup> En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.<sup>[20]</sup>

... 4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

... 4.5.2. Respecto de la oportunidad<sup>[22]</sup> de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

... 4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.<sup>[23]</sup>

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.<sup>[24]</sup>

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>[25]</sup>, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

... 4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. Las subrayas y negritas fuera del texto original.

En el caso examinado, la entidad demandada no ha emitido respuesta de fondo y no ha resuelto lo solicitado por la demandante, pese a haber transcurrido cuatro meses como se verá:

En efecto, la demandante solicitó se la exima de la sanción prevista en el párrafo 3 del artículo 13 de la Resolución 1058 de 2010, en razón de tratarse de un desistimiento justificado por las circunstancias que la peticionaria ostenta. Consecuencialmente solicitó en el escrito, se asigne directamente una plaza para desarrollo del servicio social y subsidiariamente se le permita participar nuevamente en el proceso de sorteo.

La demandada en su respuesta fechada 12 de septiembre de 2016, manifestó que se analizó el caso y que la situación expuesta no se encuentra dentro de las causales de exoneración establecidas en la Resolución 1058 de 2010 y procede a reiterar la sanción prevista en la normativa.

Verificada por esta judicatura la Resolución 1058 de 2010, en ella se establece la exoneración del Servicio Social Obligatorio, más no lo solicitado por la demandante, que es que se la exima de la sanción o lo que es lo mismo, que se acepte su renuncia a la vacante obtenida en el sorteo por ostentar una justa causa. Nada dice la demandada sobre la causa invocada o en el caso, sobre las causas que son tres: carga laboral desproporcionada, situación de madre soltera y necesidad de protección de una menor con situaciones médicas certificadas.

De manera evasiva la demandada alude a las causales de exoneración y posteriormente en la respuesta dada a este despacho pretende aludir a la "exoneración de la sanción" pero ello, tampoco está plasmado en la normativa que cita y a la cual se acoge para responder de manera desfavorable la petición de la demandante.

La norma establece: "*Parágrafo 3°. Los profesionales que en un sorteo resulten seleccionados para ocupar una plaza del Servicio Social Obligatorio y sin justificación aceptable renuncien a la misma o no la ocupen, no podrán presentarse a sorteos ni ocupar otra plaza en los siguientes seis meses contados a partir de la fecha de dicho sorteo*".

Acepta la judicatura que no resulta procedente la designación de una plaza de manera directa, pero al aceptarse como justificación aceptable cualquiera de las invocadas por la demandante, ella podía haber participado en el siguiente sorteo.

Es necesario ampliar el análisis del juzgado, por la trascendencia de las excusas invocadas por la accionante y la vaguedad y falta de justeza de la respuesta a ella otorgada.

Alegó la demandante que se exigía el cumplimiento de una carga laboral semanal de 108 horas y que la jornada legal máxima es de 66 horas. Ante ello, el Instituto demandado, si bien argumenta que esa manifestación no se probó, tampoco requirió ninguna prueba al Centro de Salud, al parecer tampoco tomó en cuenta que la demandante en su escrito petitorio relacionó como anexo la Copia de la hoja de turnos de la ESE de Ancuya. Anexo que FUE ENTREGADO AL INSTITUTO, pero que de no haber sido así, debió haberse solicitado para pronunciarse de fondo frente a si existe o no una excesiva carga laboral. Nótese que esta falta de diligencia no solo afecta a la demandante sino a cualquiera persona que llegue a desempeñarse en ese establecimiento de salud y a la comunidad en general del Municipio de Ancuya, pues esas exigencias desproporcionadas podrían tener consecuencias nocivas y además son abiertamente ilegales e inadmisibles por parte del Instituto Departamental de Salud, quien ante una denuncia de tal magnitud, debió haber tomado una actitud diferente en cumplimiento incluso de sus funciones de vigilancia del servicio de salud del Departamento.

Lo anterior hace inaceptable el argumento de que la excesiva carga laboral no fue demostrada y que esa falta de demostración deviene en que la

8

demandante no estaba inmersa en una causa justa para no aceptar el nombramiento o renunciar a él.

Alegó también la accionante, que es madre soltera y cabeza de familia, razón por la cual intentó acordar un horario adecuado para poder continuar con la atención de su menor hija, aspecto muy relevante y decisorio para aceptar o rehusar el nombramiento en las condiciones laborales ya mencionadas.

Para la judicatura este alegato está atado al anterior, puesto que la demandante no expone su situación para rechazar un nombramiento en el cual se le exige un turno normal o legal, sino uno que además le impediría atender sus obligaciones como madre cabeza de hogar al cuidado de una menor. Frente a este tópico, también cumplió la demandante con la carga de presentar ante la entidad demandada, el registro civil de nacimiento de su menor hija, en el cual se evidencia la edad que la encasilla como sujeto de especial protección y frente a lo cual el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO tampoco hizo ningún tipo de pronunciamiento, lo que es suficiente para evidenciar que no se analizó si la situación planteada generaba una justa causa para rechazar el nombramiento.

Finalmente, en el mismo sentido de especial protección, la demandante aduce y demuestra la situación de salud de su hija, que le impide el permanecer lejos de ella y desatender su cuidado, pues, anexó valoración de ISABELLA IBARRA LÓPEZ por la Especialidad de Neuropediatría, donde resalta que padece de IC Normal bajo por lo cual presenta déficit de atención, haciéndose necesario el acompañamiento materno para su normal desarrollo, lo que es totalmente incompatible con la excesiva carga laboral exigida a la médica.

También se anexó valoración psicológica en la cual se reseña que la menor permanece bajo el cuidado de la madre y que el padre la visita algunos fines de semana, quedando absolutamente claro que el cuidado personal está a cargo de la madre y que, como recomendación médica se estableció el acompañamiento constante de los padres o cuando menos de uno de ellos, lo cual a causa del rol actual de la mujer contemporánea, no implica que ella no pueda trabajar, sino que el horario sea acorde cuando menos a la legislación, como exige y tiene derecho la accionante.

La situación planteada por MALORY JEANINNE LOPEZ SOLARTE, evidencia un trato discriminatorio por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, al no realizar ninguna actuación en protección de los derechos mencionados, invisibilizando su calidad de madre soltera cabeza de hogar a cargo de una menor con afectaciones en su salud, trato que debe la judicatura remediar, pues ya se evidenció que el instituto demandado nunca analizó los puntos expuestos como justa causa para no aceptar el nombramiento, y que tampoco realizó ningún tipo de actuación en protección de una madre cabeza de hogar ni de la menor, quien reclamaba solamente una oportunidad para continuar con la exigencia del servicio social obligatorio, sin perjudicar su importante papel como madre cabeza de hogar, en beneficio de otro sujeto de especial protección como lo es la niña ISABELA IBARRA LÓPEZ.

Pero toda vulneración tuvo nacimiento en la desatención ostensible del derecho fundamental de petición, pues parece que la entidad demandada desconoce totalmente su deber de pronunciarse de fondo frente a lo

planteado por los solicitantes y emite una respuesta sin mayor análisis y falaciosa, invocando una norma pertinente para resolver el asunto de manera macro, pero sin apreciar las situaciones planteadas por la demandante.

Es preocupante a la judicatura, que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO anexa el acta en la cual se decidió la petición de la demandante, en la cual no se hizo absolutamente ningún análisis de fondo y si se hizo alusión a la calidad de madre soltera, no se planteó si ese hecho tenía o no alguna relevancia. Lo anterior también se contradice con la respuesta presentada a este despacho, en la cual se manifiesta que la razón de la negativa fue que la demandante no probó la excesiva carga laboral alegada, lo que tampoco es una manifestación cierta pues ello no aparece en el registro hecho en el acta de reunión.

Evidentemente, se tiene que la vulneración del derecho fundamental de petición en el presente caso, permite la vulneración de otros derechos como el derecho a la igualdad que requiere de acciones positivas en favor de una madre cabeza de hogar y de una niña menor de edad con afectaciones ciertas, ante la aceptación del cargo por parte de su madre desconociendo sus especiales necesidades, lo cual evidentemente se constituye en justa causa para rechazar o renunciar al nombramiento en la ESE Centro de Salud de Ancuya, haciendo improcedente la imposición de la sanción.

Frente a la sanción, se dirá que ella se cumplió, puesto que la entidad demandada dejó con su falta de diligencia, que se venza el término para que la demandante participe en un nuevo sorteo y el próximo se realizará en el mes de abril de 2017, es decir, aunque este despacho considerara oportuno el levantamiento de la sanción, ésta ya se ejecutó y la demandante con todo y sanción podría asistir al sorteo en abril de 2017, en razón de lo cual, ante un daño consumado, se ordenará el resarcimiento de la demandante aun cuando sea de manera simbólica, es decir, se ordenará además de la resolución de la petición, que la entidad demandada publique en la página web oficial y cartelera del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, copia del presente fallo, en el cual se evidencian las vulneraciones de las cuales hizo objeto a la demandante. Además, con el fin de evitar que se incurra nuevamente en ese tipo de violaciones de derechos.

Adicionalmente, se solicitará la intervención de la Procuraduría Provincial, para que se verifique la imposición de cargas laborales y horarios excesivos a los médicos, especialmente a quienes prestan el Servicio Social Obligatorio en el Municipio de Ancuya. Igualmente, se solicitará se sirva estudiar si la falta de actuación ante una queja de tal gravedad por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, constituye una falta sancionable disciplinariamente.

Con fundamento en lo analizado, el Juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de Seguridad de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante y

consecuencialmente, el derecho a la igualdad y especial protección de la mujer cabeza de hogar y de su menor hija ISABELLA IBARRA LÓPEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, que dentro de un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo, en derecho y de manera acorde con los hechos planteados y las consideraciones del presente fallo, la solicitud elevada por MALORY JEANINNE LOPEZ SOLARTE el 26 de agosto de 2016.

**TERCERO: ORDENAR** al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, que dentro de un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda publicar en la página web oficial y en cartelera del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, copia del presente fallo donde se evidencian las vulneraciones de las que hizo víctima a la accionante.

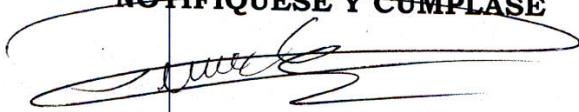
**CUARTO: REMÍTASE** a la PROCURADURÍA PROVINCIAL copia del presente expediente, para que se verifique la imposición de cargas laborales y horarios excesivos a los médicos especialmente a quienes prestan el Servicio Social Obligatorio en el Municipio de Ancuya. Igualmente se servirá estudiar si la falta de actuación ante una queja de tal gravedad, por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, constituye una falta sancionable disciplinariamente.

**QUINTO: DECLARAR** que el Municipio de Ancuya no ha vulnerado los derechos invocados en la presente demanda.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a las partes de la manera más expedita, haciendo conocer que contra esta sentencia procede el recurso de impugnación interpuesto dentro de los 3 días siguientes a su notificación..

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAÚL FERNANDO QUIÑONES ARTEAGA**  
**JUEZ (E)**